

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4111-2009

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiocho de enero de dos mil diez.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dos de octubre de dos mil nueve, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por el Procurador de los Derechos Humanos a favor de Maritza Ninnette Cuellar Morales, contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado José Guillermo Rodríguez Arévalo.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y, remitido posteriormente a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** "La negativa de la autoridad impugnada de proporcionar a la señora Maritza Ninnette Cuellar Morales, atención médica para su Columna Vertebral, y el pago de sus prestaciones dinerarias derivado de la suspensión laboral por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, aduciendo que no es afiliada a dicho Instituto". **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la vida, salud, integridad física y seguridad social. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) Maritza Ninnette Cuellar Morales labora para la entidad Corporación González y Mendoza, Sociedad Anónima, y es afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social bajo el número dos - sesenta y tres - cero dos mil ochocientos treinta - cero (2-63-02830-0); **b)** dicha persona padece de problemas serios en la columna vertebral, lo que derivó en que el Instituto aludido la suspendiera de sus labores; **c)** la Subgerencia de Prestaciones en Salud del Instituto mencionado, por medio de la resolución mil seiscientos diecinueve/dos mil ocho (1619/2008), de veinte de mayo del citado año, declaró no afiliada al Régimen de Seguridad Social a Maritza Ninnette Cuellar Morales, denegándole la cobertura de los programas de protección y, especialmente, lo relativo a la continuidad de la atención médica que necesita, así como el pago de las prestaciones dinerarias que le corresponden como consecuencia de la suspensión médica de la que fue objeto -acto reclamado-; **y d)** la interesada presentó recurso de apelación contra esa decisión ante el Subgerente de Prestaciones en Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, medio de defensa que no ha sido resuelto por la autoridad administrativa respectiva. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al denegarle a Maritza Ninnette Cuellar Morales el tratamiento médico que necesita y lo relativo al pago de las prestaciones dinerarias que le corresponden a consecuencia de la suspensión médica de la que fue objeto, pone en riesgo la vida y salud de dicha persona. Además, la decisión en la que se declaró no afiliada a la trabajadora y sobre la cual descansa la negativa del Instituto mencionado, todavía no se encuentra firme, puesto que está pendiente de ser resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la misma. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, en consecuencia, se ordene a la autoridad impugnada garantizar el tratamiento médico a Maritza Ninnette Cuellar Morales y lo relativo al pago de sus prestaciones dinerarias en concepto de suspensión por enfermedad. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 1º, 2º, 3º, 93, 94, 95 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** no hubo. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada informó: **a)** Maritza Ninnette Cuellar Morales fue evaluada el nueve de noviembre de dos mil siete, en el servicio de consulta externa, con impresión clínica de lumbalgia y ciática izquierda, habiendo sido suspendida de sus labores en esa misma fecha; **b)** el cinco de diciembre de dos mil siete dicha persona fue hospitalizada, con impresión clínica de lumbociática izquierda, recibiendo el tratamiento respectivo y, posteriormente, egresó del hospital suspendida en sus labores, con diagnóstico de lumbociática izquierda y protusión de disco intervertebral L cinco - S uno (L5-S1); **c)** la paciente continuó su tratamiento ambulatorio a cargo de las Especialidades de Cirugía de Columna y Medicina Física y Rehabilitación, siendo evaluada en varias ocasiones; sin embargo, el dieciséis de junio de dos mil ocho, se dio por concluido el caso, con base en la resolución mil seiscientos diecinueve/dos mil ocho (1619-2008), proferida por la Subgerencia de Prestaciones en Salud, en la que se declaró a la paciente no afiliada al Régimen de Seguridad Social; **y d)** en virtud de lo anterior, a la persona mencionada no se le cancelaron las prestaciones dinerarias que le correspondían como consecuencia de la suspensión médica de la que fue objeto. **D) Pruebas:** **a)** copias simples de: **i)** denuncia presentada por Maritza Ninnette Cuellar Morales ante la Oficial de la Auxiliatura Departamental del Procurador de los Derechos Humanos del departamento de Escuintla, el veintiséis de mayo de dos mil ocho; **ii)** cédula de vecindad número de orden E - cinco (E-5) y de registro setenta y ocho mil, ochocientos seis (78,806), extendida por el Alcalde Municipal de Escuintla del departamento de Escuintla, perteneciente a la persona mencionada; **iii)** carné de afiliación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitido a nombre de Maritza Ninnette Cuellar Morales; **iv)** carné de consulta externa correspondiente a la persona referida; **v)** contrato individual de trabajo suscrito entre Maritza Ninnette Cuellar Morales y la empresa "Parques de Agua", el quince de enero de dos mil cinco; **vi)** constancia de trabajo extendida a favor de Maritza Ninnette Cuellar Morales por la entidad patronal; **vii)** resolución mil seiscientos diecinueve/dos mil ocho, proferida por la Subgerencia de Prestaciones en Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que se declaró no afiliada a Maritza Ninnette Cuellar Morales, con base en el informe rendido por la División de Inspección; **viii)** oficio por el que la persona afectada interpuso recurso de apelación contra la decisión descrita precedentemente; **ix)** oficio dos mil setecientos treinta y nueve (2739), de cuatro de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Subgerente de Prestaciones en Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y dirigido al Auxiliar Departamental de Escuintla de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en el que informa que el recurso de apelación al que se ha hecho referencia, no ha sido resuelto; **x)** recibos de cuotas de patronos y de trabajadores enteradas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por parte de la entidad Corporación González y Mendoza, Sociedad Anónima, correspondientes al año dos mil siete, y de las planillas de seguridad social enteradas por dicha entidad al Instituto mencionado, concernientes al período aludido; **xi)** oficio HEDE trescientos treinta y siete - dos mil nueve (HEDE 337-2009), de veintiséis de junio de dos mil nueve, suscrito por el Director Médico del Hospital del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de Escuintla y remitido al Departamento Legal de dicho Instituto en las oficinas centrales, en el que se rindió un informe circunstanciado clínico respecto de la paciente Maritza Ninnette Cuellar Morales; **xii)** oficio ciento dieciséis - dos mil nueve (116-2009), de diecinueve de febrero de dos mil nueve, suscrito por el Director Médico del Hospital del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de Escuintla y remitido al Subgerente de Prestaciones en Salud, en el que se informó que Maritza Ninnette Cuellar Morales fue declarada no afiliada, según resolución mil seiscientos diecinueve/dos mil ocho (1619/2008); **xiii)** oficio quinientos diez/dos mil ocho (510/2008), de cinco de junio de dos mil ocho, suscrito por la Jefe de Prestaciones en Dinero del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y remitido a la Delegación de Escuintla, en el que se informó que no se cancelaron las prestaciones correspondientes a la persona mencionada en concepto de suspensión por enfermedad, puesto que aquella había sido declarada no afiliada al Régimen de Seguridad Social; **xiv)** oficio HEDE cuatrocientos cuatro - dos mil nueve (HEDE 404-2009), de treinta y uno de julio del citado año, suscrito por el Director del Hospital del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de Escuintla y remitido al Departamento Legal de dicho Instituto en las oficinas centrales, en el que rindió un informe circunstanciado clínico respecto de Maritza Ninnette Cuellar Morales y, además, señaló el motivo por el cual dicha persona fue declarada no afiliada al Régimen; **y b)** presunciones legales y humanas. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** "(...) *Este Tribunal al hacer el estudio de las actuaciones, establece que la Señora Maritza Ninnette Cuellar Morales, efectivamente demostró ser afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con la documentación ofrecida como prueba dentro de la presente acción consistente en carta de trabajo de fecha veintitres de mayo de dos mil ocho, la cual obra a folio veinticuatro y diferentes pagos efectuados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por parte de la entidad que extiende dicha constancia laboral, documentos que no fueron redarguidos de nulidad o falsedad y hacen prueba, mismos que la acreditan no sólo como trabajadora de la entidad Corporación González y Mendoza, Sociedad Anónima de nombre comercial Aqua Park, sino además como afiliada a dicha Institución, debiéndose entender que como afiliada le corresponde no sólo que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le garantice el tratamiento médico adecuado a través del suministro de los medicamentos requeridos de conformidad con la lex artis, mientras sea necesario sino además de las demás prestaciones derivadas de la suspensión que sufre; de lo anterior es importante mencionar que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. Con gran amplitud la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el derecho a la salud y a la protección de la misma, como patrimonio inherente a todo ser humano, esto implica tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social, este derecho como otros reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, pertenece a todos los habitantes lo que implica que el Estado debe tomar medidas adecuadas para la protección de la salud individual o colectiva... (Sentencia del 12 de mayo de 1993, expediente 335-92, Gaceta 28). Que la Seguridad Social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médicos hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que comprende desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento (Gaceta 64, expediente 949-02, sentencia del 6 de junio de 2002); en relación a la falta de pronunciamiento del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en cuanto al Recurso de Apelación planteado por la señora Maritza Ninnette Cuellar Morales, resulta agravante al derecho de petición consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ha excedido el plazo para pronunciarse debiendo además adecuar tal pronunciamiento a lo anteriormente analizado, por lo cual se hace viable el otorgamiento de la Acción Constitucional debiéndose fijar un plazo prudencial para realizar dicho fallo (...) Que en los procesos de amparo es obligatoria la condena en costas, pudiéndose exonerar de las mismas cuando exista evidente buena fe. Que no obstante la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con su actitud provoca riesgo a la vida de la persona, también lo es que las actuaciones van dirigidas a proteger los intereses del Instituto, aplicando las leyes internas de la institución, las cuales evidentemente no pueden prevalecer sobre los principios constitucionales enunciados en la presente sentencia, por lo que se le exige del pago de costas correspondientes". **Y resolvió:** "...I) Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos en contra de la amenaza cierta y determinada del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de suspenderle el tratamiento médico adecuado a la señora Maritza Ninnette Cuellar Morales y las demás prestaciones derivadas de dicho tratamiento. II) En consecuencia de lo anterior se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mantener a la señora Maritza Ninnette Cuellar Morales, en el pleno goce de los derechos constitucionales, garantizando el tratamiento médico que corresponde al referido paciente como consecuencia de la enfermedad que padece, el cual implica consulta, hospitalización, medicamentos, así como cualquier otro servicio tendiente a preservar la salud y la vida de dicha persona, el cual debe ser verificado sobre la base de estudios realizados por profesionales expertos en la materia y otorgarle el pago de prestaciones en concepto de suspensión por enfermedad. III) Resolver en definitiva el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Maritza Ninnette Cuellar Morales adecuando tal pronunciamiento a lo anteriormente considerado. IV) No hay condena en costas. Notifíquese...".*

III) APPELACIÓN

La autoridad impugnada apeló.

IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante manifestó que la parte resolutoria de la sentencia de amparo de primera instancia se encuentra ajustada a la ley y a las constancias procesales, pues tutela la vida y la salud de Maritza Ninnette Cuellar Morales. Solicitó que se confirme el fallo venido en grado, otorgándose la protección constitucional solicitada en definitiva. **B) La autoridad impugnada** manifestó: **a)** la acción de amparo instada en su contra deviene notoriamente improcedente, puesto que Maritza Ninnette Cuellar Morales no acreditó el derecho para poder gozar de los servicios que brinda el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como lo relativo al pago de las prestaciones dinerarias pretendidas, por el contrario, se determinó que dicha persona no prestaba sus servicios materiales e intelectuales o de ambos géneros a favor de la entidad Corporación González y Mendoza, Sociedad Anónima, situación que propició que fuera declarada no afiliada al Régimen de Seguridad Social, por medio de la resolución mil seiscientos diecinueve/dos mil ocho (1619/2008), emitida por la Subgerencia de Prestaciones en Salud, decisión que fue adoptada en el uso de las facultades que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga al Instituto y tomando como asidero los Acuerdos internos que desarrollan su actuación. En ese orden de ideas, la Corte de Constitucionalidad en sentencia proferida dentro del expediente trescientos setenta y dos - dos mil ocho (372-2008), sostuvo que cuando el afiliado que ha solicitado la cobertura del programa, incurre en ausencia de requisitos insubsanables, la negativa del Instituto no puede interpretarse como lesiva de los derechos fundamentales; **b)** en el presente caso su actuación no deviene en una amenaza cierta y determinada en contra de Maritza Ninnette Cuellar Morales, debido a que todo afiliado para ser cubierto por el Régimen de Seguridad Social, debe cumplir con los requisitos previstos en los reglamentos internos del Instituto, pues de accederse a brindar protección a un sujeto que no cumple con aquéllos, se estaría favoreciendo a un afiliado, pero se desprotegería a otros. De esa cuenta, de confirmarse la sentencia de amparo de primera instancia, se sentaría un precedente que pondría en riesgo su autonomía, creándose además una crisis económica y administrativa; **y c)** el Tribunal de amparo de primer grado sostuvo que Maritza Ninnette Cuellar Morales acreditó ser afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para el efecto le confirió pleno valor probatorio a varios documentos que a su juicio no fueron redarguidos de nulidad o falsedad; sin embargo, el Tribunal mencionado no se percató que en sede administrativa sí se realizaron las gestiones pertinentes para que tales documentos no surtieran efectos lesivos para el Instituto, de lo cual se dejó constancia en la resolución mil seiscientos diecinueve/dos mil ocho (1619/2008), de veinte de mayo de dos mil ocho, en la que se declaró no afiliada a la persona aludida. Tal decisión fue proferida para protegerse de abusos de patronos inescrupulosos que extienden certificados laborales para favorecer a personas que no laboran en sus empresas, tal como ocurre en el presente caso. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se revoque la sentencia apelada, debiendo denegarse el amparo. **C) El Ministerio Público** expresó que comparte lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primera instancia, pues de lo expuesto por el postulante y analizado el informe circunstanciado rendido por la autoridad impugnada, se establece que a Maritza Ninnette Cuellar Morales le asiste la razón, en vista de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentra obligado a prestarle servicio médico y a pagarle las prestaciones dinerarias a que tiene derecho por suspensión de labores, en tanto no se haya emitido decisión judicial que disponga lo contrario, y siendo que en el caso concreto aún no se ha dictado resolución definitiva respecto de recurso de apelación interpuesto contra la decisión en la que se declaró no afiliada a la persona mencionada, esa situación evidencia que la autoridad impugnada está actuando de manera arbitraria. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se confirme la sentencia venida en alzada.

CONSIDERANDO

